

UNIFICACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Juan Manuel JIMÉNEZ ILLESCAS

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Algunas consideraciones sobre la importancia del conocimiento de los medios de defensa del contribuyente.* III. *El Recurso Administrativo.* IV. *Tramitación y formalidades de los recursos.* V. *Análisis sobre recursos administrativos en Leyes Administrativas.* VI. *Unificación de los Recursos Administrativos.*

I. INTRODUCCIÓN

Es de todos conocido que en México un elevado porcentaje de la población tiene en mayor o menor grado, escaso o en ocasiones nulo conocimiento de sus medios de defensa en materia administrativa.

Si a lo anterior aunamos, que según la materia que se trate, los términos y medios de defensa son múltiples, el problema de inseguridad jurídica del gobernado ante las diversas autoridades gubernamentales se vuelve más complejo.

En los últimos años se viene hablando de medidas de simplificación administrativa, que buscan dar al gobernado facilidad en todas sus gestiones gubernamentales, a fin de disminuir lo obeso de nuestro sistema administrativo.

Lo antes expuesto, me ha hecho reflexionar sobre la conveniencia de que en nuestro sistema jurídico administrativo, se dé nacimiento a la idea de simplificación administrativa en los medios de defensa de los gobernados, a través de la creación de un "recurso único" en materia administrativa.

Debido a que la mayor parte de los gobernados no hacen valer sus derechos en contra de resoluciones administrativas que les causan agravio, en el capítulo primero, se manifiestan algunas de las razones por las cuales es necesario que el gobernado ejercite sus derechos en contra de actos que considere ilegales o violatorios de sus garantías individuales.

En virtud de que se considera que el Código Fiscal de la Federación, es el ordenamiento jurídico más idóneo para que en él se regule al recurso administrativo único que se propone, el presente trabajo, se ha enfocado preferentemente al estudio del mismo.

Por último, debe manifestarse que lo que en este estudio se pretende, es marcar la necesidad que existe de unificar los recursos administrativos, ya que el estudio sobre la forma en que dicho recurso debe regularse, tiene que ser materia de un análisis específico.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPORTANCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Para todos los Gobiernos es de sumo interés que sus ciudadanos conozcan sus obligaciones tributarias y que tengan conciencia del cumplimiento de ellas, pues esto es de gran trascendencia para el desarrollo social y económico de las naciones, ya que los recursos que se requieren para la realización de las obras de infraestructura que se demandan para el crecimiento de la vida económica de una nación, precisa del apoyo leal y decidido de su población económicamente activa. Además, los servicios públicos que tiene obligación de proporcionar el Estado a su población de parques públicos, la impartición de justicia, etcétera, etcétera, demandan sumas de dinero que deben ser satisfechas vía contribuciones.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de elaborar sus planes de Finanzas Públicas sobre bases objetivas y razonables; es decir, sus programas de gasto público e inversiones, deberán realizarse considerando el potencial socio-económico de sus gobernados, su preparación científica, técnica y escolástica; asimismo se deberán considerar los recursos naturales de la Patria y la planta productiva en operación.

En tal virtud, el Presupuesto de Ingresos se deberá preparar acuciosamente, a fin de no crear cargas fiscales que no pueda cubrir su población económicamente activa, pues cuando un presupuesto se realiza en forma arbitraria, es decir, por voluntad o capricho, sin tomar en cuenta los factores concurrentes en la economía de un país, cunde el desaliento en los gobernados y su consecuencia a corto plazo plantea graves problemas financieros, no sólo a los contribuyentes, sino también en las Finanzas Públicas del Estado.

Cuando esta situación se hace manifiesta, irreflexiblemente los gobiernos llegan a adoptar otras soluciones para suplir la deficiencia del Presupuesto de Ingresos, como lo son el endeudamiento externo o interno planeado al vapor, o bien se recurre a la emisión de papel moneda, cuyas consecuencias generalmente son negativas, por no ser producto de planes meditados. En ocasiones los gobiernos optan por resolver sus finanzas imponiendo nuevas cargas impositivas a sus gobernados, o bien, incrementando los gravámenes tributarios en vigor,

dañando de esta forma la riqueza productiva de su población. Este proceder de conducir la economía de un país, sin planes bien estructurados, es riesgoso, pues ocasiona graves trastornos de diversos órdenes entre los que se puede mencionar:

a) Descapitalización de las empresas. Se traduce en la baja de su ritmo de producción, o lo que es más grave, puede llevar a una paralización total de algunas empresas.

b) Desaliento en la clase trabajadora. Se llega a la conclusión de que no vale la pena mayores esfuerzos, pues el Estado, por medio de los impuestos, se lleva la tajada del león.

c) Fuga de capitales. Ante impuestos inmoderados resulta más interesante invertir en países con cargas tributarias justas.

d) Se ahuyenta la inversión externa. Generalmente complementa la economía interna de las naciones, sobre todo de aquellas en vías de desarrollo.

e) Propicia la evasión fiscal. Principio fatal que pervierte el principio fundamental de conciencia de cooperación al sostenimiento de los gastos públicos.

Cuando se presenta esta situación de excesos en la carga tributaria el principio de justicia impositiva se pierde, pues los gobernados tienen que contribuir a los gastos públicos en forma no proporcional y no equitativa.

Ante esta expectativa, es necesario que la población económicamente activa, que es la que contribuye en la medida de sus diversas capacidades al sostenimiento del gasto público, conozca no sólo sus obligaciones en materia tributaria, sino también sus derechos o medios de defensa, para que las autoridades no la estrangulen con cargas impositivas inmoderadas.

En una época inflacionaria como la que se padece a nivel mundial y nacional, el conocimiento de las obligaciones y derechos en materia tributaria es piedra angular, tanto para los gobernados como para el Estado, pues como ya se dijo anteriormente, las cargas impositivas inmoderadas pueden destrozar la economía de una nación, sobre todo en época inflacionaria hipersentiva a los problemas financieros.

En efecto, en épocas inflacionarias las empresas sufren graves problemas de liquidez y solvencia. Problemas de liquidez para cubrir sus obligaciones a corto plazo, en este concepto encajan los impuestos; y de solvencia, por la merma de su capacidad financiera para endeudarse a largo plazo y, optar por esta solución para el pago de impuestos es fatal.

Por otra parte, debemos considerar que en épocas inflacionarias

se da el caso con frecuencia, de que se generan utilidades extraordinarias que los contadores denominan en su jerga profesional como "resultados en libros"; situación que coloca al contribuyente ante el hecho de pagar impuestos sobre utilidades numéricas no reales. Se dice que son utilidades en libros, por ser resultado de operaciones de compra-venta de mercancías a precios de hoy adquiridas a precios de ayer y cuyo costo de reposición será más elevado que el precio a que fueron vendidas o producidas, con lo cual, el ciclo económico de las empresas se deteriora, lo que se traduce en descapitalización de los negocios, la que se agudiza por el pago de impuestos sobre estas llamadas utilidades en libros, por lo que se puede afirmar que la inflación en sí es un impuesto que pagan los contribuyentes.

El problema inflacionario plantea un serio problema constitucional, ya que con el aumento de circulante mediante financiamientos al Gobierno Federal, lo que se está haciendo es establecer un impuesto oculto, que no está previsto en ninguna Ley y que no es proporcional ni equitativo. Con esto se viola flagrantemente la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Federal.

A pesar de las medidas que se han contemplado en la legislación fiscal y las estrategias de orden contable-económico empleadas para suavizar la carga impositiva, el problema expuesto se presenta en mayor o menor grado en diversas empresas, ya que las utilidades obtenidas en épocas inflacionarias, no reflejan la realidad económica de la operación de las empresas.

A mayor abundamiento, debemos considerar que el costo de reposición de los bienes de capital, de no adoptarse medidas reales de orden fiscal que permitan absorber el costo de los bienes de capital a su valor de reposición, puede ocasionar que el país a corto plazo tenga una industria obsoleta, con el consiguiente atraso técnico que lo marginen de la economía mundial por no ser competitivo ni en calidad, cantidad y precio.

Esta consideración nos obliga a pensar que el Impuesto Sobre la Renta, en un momento dado puede estar gravando tanto el capital de trabajo de las empresas como sus bienes de capital, pues sus utilidades en épocas inflacionarias, en la mayoría de los casos, son meramente de libros, es decir, resultados numéricos que no presentan una realidad técnica, económica, contable y financiera de la realidad operativa de las empresas en su renglón de recuperaciones y utilidades.

Por otra parte, si las tasas impositivas, los recargos y las multas las establece el Estado en forma exagerada, el contribuyente se en-

cuentra ante la disyuntiva de sufrir día a día el deterioro de su empresa, sin defensa alguna, o bien, opta por dar terminadas sus operaciones, considerando que el tiempo es un recurso no renovable que no debe perderse, con lo cual se deterioran o se pierden fuentes de trabajo y de riqueza nacional que necesariamente llevarán al deterioro de las Finanzas Públicas, es decir, se le revierte el problema financiero al Estado.

El conocimiento del gobierno en materia tributaria, por lo tanto, no se debe contraer tan sólo al conocimiento de sus obligaciones y cumplimiento de las mismas, pues su participación activa en la economía de su país lo debe conducir, por los medios legales, a exigir que en materia impositiva, el Estado tome conciencia de la situación económica de sus gobernados, para que las cargas tributarias sean precisamente proporcionales y equitativas, a fin de alentar a la población en el desarrollo de su actividad económica, situación que permitirá al industrial mexicano, concurrir a los mercados internacionales con posibilidad de éxito, ampliando de esta forma, la planta productiva, la que generará nuevas fuentes de trabajo, que beneficiarán a su población y enriquecerán las Finanzas Públicas de México.

Se insiste, la participación ciudadana no debe limitarse al mero conocimiento y cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sino que debe tener participación activa en el destino que el Gobierno da al fruto de su trabajo, pues el no hacerlo, significa permanecer pasivo, lo que más adelante le repercutirá en nuevas cargas tributarias o en mismas con mayores gravámenes.

Sin embargo, por abulia, el contribuyente no hace valer sus derechos ante las autoridades y, tan es así, que cuando el Estado fija contribuciones ilegales, prefieren cumplirlas a ejercitar sus derechos para evitarse pérdidas de tiempo y gastos. Esto ha propiciado que el Estado cada día abuse más de la facultad que tiene de legislar en materia tributaria.

La abulia de los contribuyentes para no hacer valer sus derechos, en buena parte ha sido propiciada por el abuso de las facultades del Estado en materia impositiva, pues ha colocado al contribuyente en estado de indefensión de sus derechos, en base al sistema que en materia impositiva ha creado, por ejemplo: límite en la causación de recargos en un 500%; monto de la garantía; honorarios de abogados, peritos, etcétera, y, la aleatoriedad que todo juicio representa, por los criterios y medidas de índole política, que por desgracia, se pueden presentar en el desarrollo de la defensa.

III. EL RECURSO ADMINISTRATIVO

a) Concepto

De conformidad a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, todos los actos de la administración pública deben estar motivados y fundados, es decir, siguiendo al maestro Margáin Manautou¹ "la administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos".

A pesar de lo anterior, la administración pública no siempre actúa dentro del marco de la legalidad, razón por la cual resulta necesario que se permita al gobernado tener una adecuada protección.

Por lo anterior es por lo que, frente a los actos administrativos dictados en aplicación del derecho tributario, los distintos ordenamientos jurídicos suelen establecer recursos, también administrativos, ya que su decisión corresponde a órganos pertenecientes a la administración pública.

Asimismo, con el fin de evitar que los órganos jurisdiccionales tengan excesivas cargas de trabajo, es por lo que se ha considerado oportuno crear esta clase de medios de defensa.

Por recursos administrativos se entiende aquel medio "con que cuenta el particular, ya sea persona física o jurídica colectiva, para obligar a la Administración Pública (entendiéndose a los órganos de unidades administrativas que directa o indirectamente dependen del Poder Ejecutivo), a cumplir con las garantías de audiencia y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales".²

Es decir, de acuerdo a Margáin Manautou "es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida".³

Rafael de Pina lo define como el "medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal".⁴

¹ MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, México. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1983. p. 161.

² TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años*, México, 1982. t. I, p. 841.

³ MARGAÍN, *op. cit.* p. 162.

⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México. Editorial Porrúa, 1980. p. 402.

Para el maestro Gabino Fraga "el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoprotunidad del mismo".⁵

Los recursos fueron propios del Derecho Procesal Civil. En el Derecho Romano nacieron y se perfeccionaron durante el Imperio; no obstante, hacia fines de la República comenzó a figurar el recurso revocatorio que podía interponerse en contra de la sentencia injusta o nula.⁶

En México adquirieron importancia en el año de 1929, fecha en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que para la procedencia del Juicio de Amparo es necesario previamente agotar los recursos administrativos, es decir, se establece el principio de definitividad en relación al amparo en materia fiscal.

b) Principios de los Recursos

Nuestra legislación, jurisprudencia y la doctrina coinciden en señalar que los recursos administrativos tienen los siguientes elementos:

1. Principio de legalidad

De conformidad a este principio los recursos administrativos deben preverse en la ley. Acorde con este principio, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 116 establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, únicamente se podrán interponer los recursos que dicho precepto señala.

Por lo anterior, la promoción, tramitación y resolución de los recursos deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación (artículos 116 al 133).

De lo expuesto se puede decir que sólo existirá el recurso si se encuentra previsto en Ley, es decir, existe el principio "nulo recurso sin ley". En relación a este particular, encontramos el siguiente criterio del Tribunal Fiscal de la Federación:

⁵ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*. México, Editorial Porrúa, 1982, p. 435.

⁶ PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Estructura Jurídica del Código Fiscal de la Federación*. México. Manuel Porrúa, S.A. Librería, 1977. p. 90.

"RECURSO ADMINISTRATIVO. Si no existe establecido en la ley correspondiente, el interesado no deberá intentarlo antes de acudir al Tribunal Fiscal, porque quedaría sin defensa; debiendo tenerse en cuenta que la autoridad ante quien un particular hace una petición con sólo el fundamento del artículo 8o. constitucional, no está obligado a estudiar el fondo del problema de que se trata; y su única obligación es la de contestar por escrito la solicitud del interesado; consiguientemente, si el causante recurriera a alguna gestión en la forma indicada en el último término, se expondría a perder el derecho de objetar la resolución ante el Tribunal Fiscal. (355)"

"Q. No. 1250/30. Resuelta el 27 de noviembre de 1939, por 8 contra 4."

En relación a lo anterior, es necesario mencionar que la fracción VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, establece que el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación es improcedente contra resoluciones y actos administrativos que pueden impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

2. Principio de instancia de parte

Este principio significa que el contribuyente puede o no hacer valer el recurso que corresponda. Es decir, la interposición del recurso es optativa. Sin embargo, si el perjudicado no lo hace valer perderá el derecho de impugnar la resolución correspondiente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que se considerará un acto consentido.

En efecto las fracciones IV y VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, establecen como causas de improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el que se hubiere consentido la resolución o acto administrativo, entendiéndose que lo hay cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o si la resolución o acto correspondiente, pudo impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

3. Existencia de un acto

De acuerdo a este principio, debe existir un acto administrativo contra el que se promueve el recurso. En este sentido el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece que los recursos previstos en dicho ordenamiento, serán procedentes contra "actos administrativos dictados en materia Fiscal Federal".

Resulta importante señalar que, para que el recurso que corresponda sea procedente, es necesario que la resolución administrativa que se desea impugnar reúna las siguientes características:

a) Que se trate de una resolución definitiva. (Artículo 117 Código Fiscal de la Federación).

b) Que sea personal y concreta.

c) Que cause agravio (artículo 122, fracción II Código Fiscal de la Federación).

d) Que conste por escrito, con excepción de la negativa ficta (artículo 122 en relación con la fracción I del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación).

4. Que exista una autoridad administrativa encargada de tramitarlo y resolverlo

Dentro de la doctrina se establece que los recursos se pueden presentar ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado; otros ante la autoridad jerárquicamente superior de aquella que expidió el acto; y otros ante una autoridad administrativa creada especialmente para resolverlos.⁷

De conformidad al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, "el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado".

Por su parte el artículo 126 del ordenamiento citado establece que "el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la oficina ejecutora".

5. Plazo de presentación

Esta consideración nos obliga a pensar que el Impuesto Sobre la los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto que se desee impugnar (artículo 121 del Código Fiscal de la Federación).

En el caso de que el particular afectado por un acto o resolución administrativo fallezca durante el plazo arriba citado, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión (artículo 121, último párrafo del Código Fiscal de la Federación).

⁷ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 846.

6. Formalidades de los recursos

Se deben cumplir con las formalidades que el Código Fiscal de la Federación señala. Me remito a lo expuesto en el capítulo III de este estudio.

7. Procedimiento

El recurso debe sujetarse al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación. Me remito a lo expuesto en el capítulo III de este trabajo.

IV. TRAMITACIÓN Y FORMALIDADES DE LOS RECURSOS

Los requisitos formales que deben reunir los recursos se encuentran establecidos en los artículos 8 y 122 del Código Fiscal de Federación, y son los siguientes:

a) Deben presentarse por escrito

La exigencia de este requisito nos parece correcta, ya que va de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, pues que "en todo momento habrá certeza absoluta de los términos en que fue planeada la inconformidad".⁸

El escrito en donde conste el recurso deberá contener los siguientes datos:

1. El nombre, la denominación o razón social del contribuyente, el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente (para el efecto de fijar la competencia de la autoridad), y la clave que le correspondió en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Autoridad a la que se dirige y propósito de la promoción.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Descripción del acto que se impugna.
5. Los hechos controvertidos relacionados con el recurso.
6. Los agravios que le cause el acto impugnado.
7. Se deberán ofrecer las pruebas correspondientes.

Cuando no se cumpla con los requisitos citados, se deberá requerir al promovente para que los subsane, dándosele un plazo de 10 días en

⁸ RODRÍGUEZ LOBATÓN, Raúl, *Derecho Fiscal*. México. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1983. p. 216.

el caso de los incisos 1, 2 y 3, y de 5 días en los demás casos para cumplirlos, ya que en el caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso (artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación).

b) Deberá interponerse ante autoridad competente

Sin embargo, cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo deberá turnar a la que sea competente (artículo 120, último párrafo del Código Fiscal de la Federación).

c) Término para interponerlo

Como ya se mencionó, el término para hacer valer los recursos es de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación del acto.

Si el contribuyente tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos (artículo 121 del Código Fiscal de la Federación).

d) Representación en el recurso

De conformidad al último párrafo del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho.

Lo anterior no se aplica si la gestión se realiza a nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

e) Documentos que deben acompañarse al escrito donde se contenga el recurso

El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación señala los siguientes documentos:

1. El documento con el que el promovente acredite su personalidad.
2. El documento en donde conste el acto impugnado.

3. La constancia de notificación del acto impugnado, a no ser que nunca se haya tenido, caso en el que el promovente deberá declarar bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

En caso de que la notificación se haya efectuado por edicto, deberá señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

4. Las pruebas documentales que ofrezca o el dictamen pericial, en su caso.

Si el recurrente no tiene en su poder las pruebas documentales ofrecidas, o no las pudo obtener, deberá señalar el lugar donde se encuentren, con el fin de que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

De no acompañarse alguno de los documentos citados, se requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o por no interpuesto el recurso en el caso de que la omisión se refiera a los documentos marcados con los números 1, 2, y 3.

En los recursos administrativos se admiten toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considera dentro de esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos (artículo 130, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Se podrán presentar pruebas supervenientes siempre y cuando no se haya dictado resolución.

En relación a la valoración de las pruebas, se establece que la confesión expresa del recurrente y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, hacen prueba plena; si en los documentos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedan a la prudente apreciación de la autoridad. Sin embargo, la autoridad tiene obligación de fundar y motivar las resoluciones que emita.

A pesar de lo anterior, si por el enlace de las pruebas que se rindan y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción dis-

tinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo antes expuesto, debiendo en todo caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

f) *Improcedencia de los recursos*

De conformidad al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, los recursos interpuestos serán improcedentes en los siguientes casos:

1. Que no se afecte el interés jurídico del recurrente.
2. Que no se trate de una resolución dictada en recurso establecido en otras leyes fiscales.
3. Que el acto administrativo ya haya sido impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
4. Que se trate de actos consentidos, es decir, si no se promovió el recurso dentro del plazo legal.
5. Que el acto impugnado en el recurso sea conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

g) *Resolución en el recurso*

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. En este caso, el recurrente podrá esperar la resolución expresa correspondiente o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Se faculta a la autoridad para corregir errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero nunca podrá cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Cuando la autoridad se percate de la existencia de una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, podrá revocar los actos administrativos y, en este caso deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto, así como precisar el alcance de su resolución.

No se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Toda resolución a los recursos tiene que expresar con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se debe indicar el monto del crédito fiscal correspondiente.

De conformidad al artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que pongan fin a los recursos deberán tener cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Desecharlo por improcedente.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado.
5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente favorable al contribuyente.

En caso de que la resolución que se emita, ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, éste deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando hayan transcurrido los plazos que para la caducidad señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

V. ANÁLISIS SOBRE ALGUNOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LEYES ADMINISTRATIVAS

Los recursos administrativos son parte integrante de la justicia administrativa (por ésta se entiende "a la totalidad de los medios de defensa que los particulares tienen a su disposición, con el objeto de que la autoridad administrativa modifique un determinado acto y, en ocasiones, para que actos previos a la determinación administrativa, hagan que como consecuencia del ejercicio de dichos medios de defensa, no lleguen a emitirse los actos administrativos que agraven a los particulares").⁹

Dentro de la doctrina administrativa¹⁰ se ha clasificado a los recursos administrativos en dos grandes grupos:

1. Los que conoce y resuelve la misma autoridad que dictó el acto administrativo que se recurre. Vgr. la revocación o reconsideración, reposición, oposición y reclamación.
2. Los que conoce y resuelve la autoridad jerárquicamente superior. Vgr. la revisión, revisión jerárquica, alzada de nulidad, queja, etcétera. Se considera de importancia mencionar que otra clasificación de los

⁹ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, t. II, pp. 40 y 41.

¹⁰ PORRAS, *op. cit.*, p. 95.

recursos, es aquella que los divide en obligatorios y optativos. En nuestra legislación, únicamente encontramos al recurso de revocación, que se prevé en el Código Fiscal de la Federación, como optativo.

a) Código Fiscal de la Federación

En el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación se contemplan tres recursos administrativos, a saber:

1. El de revocación.
2. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
3. El de nulidad de notificaciones.

1. Recurso de revocación

De acuerdo al jurista Acosta Romero¹¹ "La revocación administrativa es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público, o de legalidad".

La revocación es un acto unilateral de la Administración Pública; generalmente sólo opera respecto de actos de tracto sucesivo; no es una facultad discrecional de la autoridad administrativa sino que debe estar dentro de la competencia que la ley le otorgue; la revocación no puede tener efectos retroactivos, es decir no puede afectar derechos adquiridos.

Resulta interesante mencionar que este recurso es el típico del procedimiento administrativo.

De conformidad al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios; nieguen devoluciones de cantidades que procedan conforme a la ley y siendo diversas de las anteriores, dicten autoridades aduaneras (artículo 117 del Código Fiscal de la Federación).

Como ya se mencionó antes, éste es el único recurso administrativo que tiene el carácter de optativo, pues el interesado podrá optar por ejercer o promover directamente contra el acto que le cause agravio, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo anterior, cuando se pretenda impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro, se deberá intentar la misma vía que se hubiere

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. p. 380.

elegido, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos (artículo 125 del Código Fiscal de la Federación).

Si la resolución que se dicte en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

2. Oposición al procedimiento administrativo de ejecución

De conformidad al artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, este recurso se debe hacer valer ante la oficina ejecutora y no podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

Si el recurso se hace valer porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta (artículo 127, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Se prevé que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer este recurso en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

3. Nulidad de notificaciones

De conformidad al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la interposición de este recurso suspende los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelva.

La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella.

Mientras se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Se establece que cuando se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva (artículo 129 del Código Fiscal de la Federación).

b) Ley de Información Estadística y Geográfica

Esta ley rige a la información estadística y geográfica del país, así como la utilización que de la informática se requiera en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Al entrar en vigor abrogó a la Ley Federal de Estadística de 30 de diciembre de 1947.

El capítulo VII denominado "Del Recurso de Revocación", mismo que se integra tan sólo del artículo 52, regula el recurso citado en la siguiente forma:

1. Procede en contra de las resoluciones que dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto.
2. Se debe interponer por escrito ante la citada Secretaría dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación.
3. En el escrito de revocación deberán expresarse los agravios que se causen con la resolución que se combate, acompañando copia de la misma; así como copia de la constancia de notificación y las pruebas que se rindan, las que deben relacionarse con los agravios que se hagan valer.
4. No se admite la prueba confesional de las autoridades.
5. La Secretaría de Programación y Presupuesto acuerda sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean apropiadas para desvirtuar el contenido de la resolución.
6. Las pruebas se desahogarán en un término de treinta días. Este término se podrá ampliar por una sola vez a solicitud del recurrente por diez días más.

La Secretaría de Programación y Presupuesto se encuentra facultada para allegarse de cualquier prueba sin más limitaciones que las de ley, siempre y cuando tengan relación con la materia del recurso.

7. La Secretaría de Programación y Presupuesto deberá emitir resolución dentro de un término de treinta días contados a partir de que se cierre el periodo probatorio.

c) *Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 127 constitucional en el Ramo de Petróleo*

Este Reglamento se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de agosto de 1959 y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Al entrar en vigor abrogó el Reglamento de fecha 16 de diciembre de 1941.

En el artículo 71 se establece el recurso de reconsideración en la siguiente forma:

1. Procede en contra de las resoluciones administrativas que dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal imponiendo las sanciones a que se refiere la ley que se comenta.

2. Se debe interponer por escrito dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada.

3. Al escrito deberán acompañarse las pruebas que se juzguen pertinentes.

La Secretaría citada, se podrá allegar de las pruebas que estime convenientes.

4. El recurso se deberá resolver dentro de los quince días siguientes a su interposición.

5. Al interponerse se suspende la ejecución de la resolución impugnada, si se garantiza el pago de la multa.

d) *Ley General de Salud*

Esta ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de febrero de 1984 y entró en vigor el 1o. de julio del mismo año. Al entrar en vigor abrogó el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 26 de febrero de 1973.

En esta ley se prevé el recurso de inconformidad en los artículos 438 al 450, en la siguiente forma:

1. Procede en contra de actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente.

2. Se debe interponer por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

3. Se deberá interponer directamente o por correo certificado con acuse de recibo, ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto que se recurra. En el último caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

4. El recurso de inconformidad deberá contener: nombre y domicilio del promovente; los hechos objeto del recurso; la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que recurre; los agravios que le cause el acto que se impugne; la autoridad que dictó, ordenó o ejecutó el acto que se recurre, y las pruebas que se ofrezcan.

5. Al escrito en donde conste el recurso se deberán acompañar las pruebas que se ofrezcan y que tengan relación directa con la resolución o acto que se impugne; original de la resolución impugnada, y los documentos que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución que se recurre.

6. Se admiten toda clase de pruebas con excepción de la confesional.

7. En caso de que el recurso interpuesto no reúna los requisitos legales, se requerirá al promovente para que en un término de cinco días hábiles lo aclare.

8. Sólo se podrán ofrecer como pruebas aquellas que se hubieran ofrecido en la instancia anterior.

Las pruebas admitidas se desahogarán dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubieren admitido.

9. Al admitirse el recurso, la unidad respectiva, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

10. La interposición del recurso suspende la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

11. Se establece que en la tramitación de este recurso se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) *Ley Federal de Aguas*

El objeto de esta ley es realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conservación.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972 y entró en vigor quince días después de su publicación. Al entrar en vigor abrogó la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934.

En el segundo párrafo del artículo 184 se prevé el recurso de queja, el cual lo podrá hacer valer la persona que considere que la conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos lo ha afectado o lesionado.

Estas quejas podrán presentarse por escrito o en forma verbal, ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable, o ante el funcionario de mayor jerarquía de quien esta última dependa.

El recurso se tramitará conforme a las reglas señaladas para los de inconformidad y revisión. Asimismo, el funcionario que conozca del recurso podrá abreviar los términos y formalidades. Se establece que incluso se podrá dictar resolución en forma verbal.

En los artículos 184 a 186 se prevén tres recursos, a saber: el de inconformidad, el de revisión, el de reconsideración, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

Estos recursos proceden contra resoluciones y actos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El de inconformidad procede cuando se trate de resoluciones que impongan sanciones administrativas por la comisión de faltas previstas en la ley que se comenta; el de revisión procede en los demás casos, y el de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones dictadas por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La tramitación de los recursos de inconformidad y revisión, se sujeta a las siguientes reglas:

1. Se deben interponer por escrito, el que deberá contener: nombre y domicilio de quien promueve; los agravios que cause la resolución o acto impugnado; las autoridades que dictaron la resolución u ordenaron o ejecutaron el acto.

Sin embargo, se prevé la posibilidad de que el recurso se haga valer en forma verbal, y en tal caso se deberán llenar los formularios correspondientes.

2. Al escrito se deberán acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad del promovente, así como las pruebas que se ofrezcan.

3. Se deberán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

4. Se deberá presentar copia de la promoción ante los gerentes de distrito de riego o gerentes generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cada Estado y en el Distrito Federal; asimismo, se deberá presentar copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución o acto se impugnen.

5. Los destinatarios del recurso, deberán rendir informe justificado y las pruebas pertinentes, ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dentro de los cinco días siguientes al que reciban copia del recurso.

6. Transcurrido el término a que arriba se hace referencia, se abre un periodo de treinta días para desahogo de pruebas.

7. Se abrirá un periodo de alegatos, los que deberá presentar por escrito y dentro de los treinta días siguientes al término del desahogo de pruebas se deberá dictar la resolución correspondiente.

La resolución será dictada por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o por el funcionario competente.

8. Con la interposición del recurso se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada y la continuación de ejecución de los actos que se reclamen, a no ser que se afecte el interés social o se atente contra el orden público.

e) *Ley Federal de Protección al Consumidor*

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975 y entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

En el capítulo decimotercero denominado de los "Recursos administrativos" que comprende de los artículos 91 al 98, se establece el recurso de revisión, en la siguiente forma:

1. Procede en contra de las resoluciones que se dicten con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que deriven de ella.

2. Se deberá interponer por escrito, ante la autoridad inmediata superior de la responsable, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

3. Cuando no se promueva en nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien promueva.

4. Se deberán ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes, excepción hecha de la confesional.

Existe la posibilidad de que quince días después de la presentación

del recurso se amplíen las pruebas y se exhiban los documentos correspondientes.

Las pruebas que lo ameriten, se desahogarán en un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días. El recurrente deberá presentar testigos, dictámenes y documentos, de no hacerlo la prueba correspondiente se tendrá por no presentada.

Se prevé que en lo relativo al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. La resolución se deberá dictar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción o desahogo de las pruebas, según el caso.

6. Se establecen causas por las cuales el recurso se tendrá por no interpuesto, a saber: si se presenta fuera de tiempo; si no se acredita debidamente la personalidad del promovente; si no se firma el escrito donde conste el recurso dentro del término para interponerlo.

7. En tratándose de multas, la interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación.¹²

En relación a otras resoluciones administrativas, la suspensión se otorgará: si lo solicita el recurrente; si el recurso es procedente; si no se continúan cometiendo actos u omisiones que perjudiquen el interés social u orden público; si no se ocasionan daños o perjuicios a terceros, a no ser que se garanticen éstos conforme al monto, que en forma discrecional fije la autoridad; y, si la resolución recurrida produce en contra del recurrente daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

f) *Ley del Seguro Social*

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1o. de abril del mismo año. Al entrar en vigor abrogó la Ley del Seguro Social del 13 de diciembre de 1942.

En su artículo 274 se prevé el recurso de inconformidad, el cual es procedente cuando patrones y demás sujetos obligados, asegurados o sus beneficiarios consideren que es impugnabile algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá hacer valer ante la Unidad de Inconformidades del Con-

¹² JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, *La Garantía del Interés Fiscal*. México. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, 1986.

sejo Técnico, de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1950).

En el artículo 1o. del citado Reglamento, se establece que la tramitación del recurso se ajustará a las disposiciones del mismo, y en su defecto, a las del Código Fiscal de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El término para interponerlo es de quince días hábiles siguientes al acto definitivo que se impugne.

VI. UNIFICACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Resulta indudable que el legislador ha buscado a través de los recursos que se establecen en las Leyes Administrativas, dar al gobernado la oportunidad de exigir de las autoridades administrativas, el respeto a las garantías individuales, especialmente a las de audiencia y legalidad.

Del estudio efectuado a diversas Leyes Administrativas nos hemos dado cuenta que la mayoría de ellas prevén recursos administrativos, los cuales reciben diversas denominaciones; los plazos para la presentación del recurso son muy variables; algunas leyes contemplan la posibilidad de suspender el acto impugnado generalmente mediante el otorgamiento de garantía; unos se presentan ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre, otros ante el superior jerárquico de aquella, o bien, ante una autoridad administrativa distinta a las anteriores; la tramitación de cada tipo de recurso es diferente.

Si a lo anterior agregamos que muchas de las Leyes Administrativas son de difícil obtención, resulta que el fin que el legislador ha buscado al establecer los recursos administrativos se pierde.

En efecto, los recursos administrativos, como medios de defensa, lejos de constituir verdaderas formas para la obtención de la justicia, se han convertido en "verdaderas trampas procesales o laberintos en donde se pierden los particulares", como lo han sostenido en repetidas ocasiones los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo en Materia Administrativa, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.

No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos

medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar la procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en *trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos*. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

Amparo directo 585/70. Producto Etna, S. A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S. A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo de revisión 441/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S. A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la empresa de Frontón Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 411-73. Afianzadora Insurgentes, S. A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.¹³

Por lo expuesto, y con la finalidad de que el gobernado tenga verdadero acceso a la impartición de justicia, es por lo que se considera sería pertinente unificar los recursos administrativos, en la siguiente forma:

a) Que todas las Leyes Administrativas que prevean recurso administrativo, remitan al Código Fiscal de la Federación, ya que es el ordenamiento jurídico más adecuado para establecer un recurso administrativo único.

b) Para lograr lo anterior, sería necesario reformar el Código Fiscal de la Federación, para establecer el recurso administrativo único que se propone.

c) Este recurso administrativo único:

1. Deberá proceder en contra de cualquier resolución administrativa.
2. Su interposición sería optativa.
3. Se deberá presentar ante la autoridad que emitió el acto que se recurre.
4. El término para interponerlo será de cuarenta y cinco días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende recurrir.

¹³ ORTIZ HIDALGO, Luis, "Unificación de los Recursos Administrativos", *Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años*. México. Tribunal Fiscal de la Federación. 1982. t. I, pp. 855 y 856.

5. En relación a las formalidades y sustanciación del recurso, se considera que las normas vigentes del Código Fiscal de la Federación son adecuados.

Resulta de importancia señalar al lector, que lo que en este estudio se pretende es manifestar la inquietud que se tiene sobre la actual regulación de los recursos administrativos, y se está consciente que la forma en que se debe regular al recurso administrativo único que se propone es materia de un estudio específico.